

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00062-00
ACCIONANTE: ELVIRA MONTAÑEZ CARRILLO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial, de la señora ELVIRA MONTAÑEZ CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.791.767 de Bogotá D.C., en contra de la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el apoderado de la accionante solicita:

"PRIMERO.- Que se declare que la **FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la señora **ELVIRA MONTANEZ CARRILLO**.

SEGUNDO. Que en consecuencia, se ordene en un término de 48 horas, resolver de fondo la petición de Cumplimiento a fallo radicada el 05 de mayo de 2022 realizando la correspondiente notificación.

TERCERO. Las declaraciones y ordenes que el señor Juez considere convenientes."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el abogado, que presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca el 5 de mayo de 2022 bajo el número de radicado CUN2022ER014523, solicitando se diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 9º Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

Que la secretaría solicitó como documentos adicionales los certificados de salario de los años 2002 y 2004 de su mandante, los cuales fueron aportados dentro del término establecido, no obstante, a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a su solicitud cuando han transcurrido más de 6 meses para ello.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 10 de febrero del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA guardó silencio en el término procesal referido.

CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA S.A.: *Señaló que dentro del escrito de tutela no se encuentra prueba alguna sobre la radicación del derecho de petición ante esta entidad.*

Que la petición se radicó ante la Secretaría de Educación, por tanto, solicitó instar al accionante a que remita la petición a través de los canales dispuestos para tal fin y así garantizar la efectiva comunicación entre los usuarios y la entidad.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la FIDUPREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA han desconocido el derecho invocado por la señora ELVIRA MONTAÑEZ CARRILLO, al no atender la solicitud radicada el 5 de mayo de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

(...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, el apoderado allegó constancia de la solicitud presentada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA desde el 5 de mayo de 2022 en la página web de la entidad (Folio 29 del escrito de tutela y anexos obrante en el expediente digital), donde se evidencia que en efecto en dicha fecha radicó ante esta entidad derecho fundamental de petición.

A su vez, también se encuentra que mediante oficio de 14 de julio de 2022 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA requirió los certificados de salarios de 2002 y 2004 de la accionante, por lo que, el apoderado señaló que el 18 de agosto de ese mismo año dio cumplimiento a lo requerido.

Posterior a ello, no se encuentra dentro del expediente documental alguna que demuestre que la solicitud fue atendida de fondo.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición, término que para este asunto fenecía el 8 de septiembre de 2022; como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se violó el

derecho fundamental de petición de la accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

Respecto a la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la FIDUPREVISORA S.A.; de los documentos aportados no se encuentra demostrado que frente a esta entidad se haya radicado solicitud alguna, además, el apoderado mencionó que la petición se elevó frente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca sin incluir esta entidad, por tanto, no resulta procedente derivar una condena cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

*En igual sentido, ha manifestado que: **"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."** Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual,

*la carga de la prueba incumbe al actor. Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”*
(Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró haber radicado derecho de petición ante la FIDUPREVISORA S.A., por lo tanto, habrá de negarse la acción frente a esta entidad.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ELVIRA MONTAÑEZ CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.791.767 de Bogotá D.C., el cual fue vulnerado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo las peticiones formuladas en el derecho de petición radicado desde el 5 de mayo de 2022 por el apoderado de la señora ELVIRA MONTAÑEZ CARRILLO.

TERCERO: ADVERTIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: NEGAR: las pretensiones de la acción de tutela presentada por la señora ELVIRA MONTAÑEZ CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.791.767 de Bogotá D.C., contra la FIDUPREVISORA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027981b701e0c7f704d082039b5d91725febe7f55d3cf5f7671324a569f8fe98**

Documento generado en 15/02/2023 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>